

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00789-00

Revisadas con detenimiento las notificaciones surtidas en el expediente, pronto se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho por las siguientes razones:

- En la certificación expedida por la empresa de correo (@ - Entrega), se observa que estado del mensaje de datos remitido al demandado Ángel José Rodríguez Vidal es “sec queued mail for delivery”, que traduce segunda entrega de correo en cola, circunstancia por la cual se impide tener por notificado al convocado, pues, itérese, no se ha enterado de la orden de apremio.
- Refuerza lo anterior, que no fue certificado por la empresa de mensajería que el mensaje de datos se haya aperturado por parte del destinatario, como permite evidenciarse en la siguiente imagen.

| Evento                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2022 /09/15 11:43:02 |
| Tiempo de firmado: Sep 15 16:43:02 2022 GMT<br>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                      |
| Acuse de recibo                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 2022 /09/15 11:43:26 |
| Sep 15 11:43:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[18967]: BB77F12487B6: to=<ANGEL_JOSER@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.58.161]:25, delay=0.82, delays=0.12/0.02/0.19/0.48, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <16444d8841899112ae099bdb29300bda489171c233119abce62948a26f69f4entrega.co> [InternalId=83889301257006, Hostname=BLAPR03MB5521.namprod.outlook.com] 26358 bytes in 0.191, 134.308 KB/sec Queued mail for delivery > 250 2.1.5) |                      |

En consecuencia, con el proposito de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado, se requiere al extremo actor para que rehaga el trámite de notificaciones, tomando en consideración lo acá expuesto y con sujeción a las normas procesales vigentes.

Finalmente, también se requiere a la parte interesada a fin de que, una vez realizada la notificación correspondiente, aporte tanto la certificación, comunicación y anexos enviados, en solo formato PDF, debido a que este despacho no cuenta con los programas requeridos para abrir los documentos por medio de Adobe Acrobat Reader DC., razón por la cual, solo será objeto de valoración lo que se permita leer en el memorial enviado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085b37da1606006ab5a334f8913e9b00fca0549a4c2919b2bb1afed9dc67933**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00833-00

Revisadas con detenimiento las notificaciones surtidas en el expediente, pronto se advierte que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho por las siguientes razones:

- En la certificación expedida por la empresa de correo (@-Entrega), se observa que estado del mensaje de datos remitido a la demandada Rosa Tulia Hernández Lozano es “sec queued mail for delivery”, que traduce segunda entrega de correo en cola, circunstancia por la cual se impide tener por notificado al convocado, pues, itérese, no se ha enterado de la orden de apremio.
- Refuerza lo anterior, que no fue certificado por la empresa de mensajería que el mensaje de datos se haya aperturado por parte del destinatario, como permite evidenciarse en la siguiente imagen.

|           |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-----------|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje   |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| enviado   | 2022   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| con       | /10/29 | Tiempo de firmado: Oct 29 15:22:27 2022 GMT                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| estampa   | 10:22: | Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| de        | 27     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| tiempo    |        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Acuse     | 2022   | Oct 29 10:22:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[10747]: 453B512487BA: to=<ross14@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.57.25, delay=1.8, delays=0.09/0/0.46/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <59fa98445b04a1426e442cc9c7c1160327f79dfc3d8c8bd1c63b867aae924bf@entrega.co> [InternalId=2353642083787, Hostname=MWHPR0701MB3802.namprd07.prod.outlook.com] 26343 bytes in 0.707, 36.365 KB/sec Queued m |
| de recibo | /10/29 | for delivery -> 250 2.1.5)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|           | 10:22: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|           | 42     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

En consecuencia, con el propósito de garantizar el debido proceso que le asiste al demandado, se requiere al extremo actor para que rehaga el trámite de notificaciones, tomando en consideración lo acá expuesto y con sujeción a las normas procesales vigentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

**Firmado Por:**  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d412c0a9fe6af49695cf9b82f18ac8d8e9fd6fd73d26e91ec8320f8835651158**

Documento generado en 27/04/2023 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00339-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Luis Felipe Castro Martínez, se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 25 de abril de 2022 (PDF 003), el señor Jairo Antonio Becerra Castro, a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Luis Felipe Castro Martínez, con base en la letra de cambio suscrita el 13 de abril de 2021 (PDF001 Pág. 1 – 2).

**1.2.** A través de proveído de 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, y se notificó al extremo pasivo por aviso conforme lo establece en el artículo 291 y 292 del C.G.P., quién en el término conferido, no propuso medios exceptivos conforme lo señalado en el núm. 2 del artículo 442 del CGP.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.3.** En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 06 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'400.000.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 CGP). Oficiése.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8847346a41287b7358e63ee19ecc656e696cdc572ea86223c1a1b68ccb005f**  
Documento generado en 27/04/2023 03:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2022-00377-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada a fin de que informe el trámite dado al oficio 1048 de fecha 24 de mayo de 2022, retirado por la señora Angie Daniela Umbarila Ramos. De otro lado, manifieste la causal de terminación, si ya se generó la entrega del bien o si por el contrario se saldó la obligación materia de la garantía que acá cursa.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4bf2551de4f4c0c6d7b75beb6bb726673b985ce9d1320c50cdb6fcdd6ddcb6**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00769-00**

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.-** En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Andrés Felipe Aguilar González, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.
- 2-** Requerir a la parte al demandante, a fin de que proceda con la carga procesal que le corresponde, esto es, realice la notificación del extremo pasivo JOHN JAIRO ALZATE SALAZAR.
- 3.** En igual sentido, tenga en cuenta el demandante que estamos frente a un proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía, por lo tanto, deberá acudir a un profesional del derecho (Artículo 73 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodríguez Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a1f6540515be7be19ee1c7795fa0068788d7c2a8872e4cd6a663f2d6057bfa**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2022-00837-00

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** En atención a la solicitud de renuncia realizada por la apoderada de la parte activa y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Catalina Arcila Cañas, como apoderada judicial de la parte demandante. (PDF 010)

**Segundo:** Reconocer personería adjetiva a la Dra. Manuela Duque Molina, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos del poder allegado (PDF 012), conforme al artículo 74 del código general del proceso.

**Tercero:** Requerir nuevamente a la parte demandante para que inicie con las diligencias tendientes a la notificación de la orden de apremio al extremo pasivo.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6dc55c83f25f4b61a91c6ea76c98f673d2e41260e1b61095f9e04485366f76**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01010-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado German Álvarez Soto se notificó por aviso conforme los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso<sup>1</sup> (PDF 006 y 011) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 26 de octubre de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de AECSA S.A. contra German Álvarez Soto, con base en el pagaré núm. 00130324009602316213.

**1.2.** A través de proveído de 3 de noviembre de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 006 y 011), quien en el término conferido permaneció silente.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.3.** En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de noviembre de 2022.

---

<sup>1</sup> El día 30 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1´612.445.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 CGP). Ofíciase.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9dda6dee5cbf218501e924eef08a98b85b31a41664bd1afe8d56fe878d5950**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00010-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Luisa Fernanda Acosta Díaz se notificó personalmente conforme el artículo 8º de la Ley 2213<sup>1</sup> (PDF 007 y 010) del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 12 de enero de 2023 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente contra Luisa Fernanda Acosta Díaz, con base en el pagaré aportado.

**1.2.** A través de proveído de 3 de febrero de 2023 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al ejecutado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 007 – 1 de marzo de 2023), quien en el término conferido permaneció silente.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2.3.** En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> El día 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2´224.920.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del CGP). Ofíciense.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7245146fdd1b6ba6b145f49312a446737628540e1c0644b2b1f2e221617538e**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2022-00245-00

Revisado el asunto, requiérase a la Policía Nacional – Grupo Automotores- para que dé respuesta al oficio No. 812 de data 18 de abril de 2022 y radicado en sus dependencias el 23 de mayo de 2022, tal y como es visible en el (PDF 010).

Otórguese el termino de diez (10) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43

Hoy **28 de abril de 2023**

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodriguez Diaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87e535c270cc7a984626ab2cda6f23851dead2b48ed9e17143affe712f2f8ef**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2020-00847-00

Revisado el asunto, requiérase a la Policía Nacional – Grupo Automotores- para que dé respuesta al oficio No. 02079 de data 8 de octubre de 2021 y radicado en sus dependencias el 11 de octubre de 2022, tal y como es visible en el (PDF 010).

Otórguese el termino de diez (10) días para contestar, contados desde el recibo de la respectiva comunicación. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente la parte interesada.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde5819f44e808c51880684520ee81cb7420333a1189810b23c40fb65f646d4e**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00093-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian:

|                                                                                                                                                                                                     |                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| Capital                                                                                                                                                                                             | \$41'785.792    |
| Intereses de Mora (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 10/02/2022, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 05/10/2022) | \$7'318.042,21  |
| Total:                                                                                                                                                                                              | \$49'103.834,21 |

Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$49'103.834,21.

2. Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal segundo del proveído de 13 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

<sup>1</sup> Liquidación de Costas PDF - 011

| Desde (dd/mm/aaaa)     | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital          | CapitalALiquidar | IntPlazoPeriodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeriodo | SaldoIntMora     | Abonos  | SubTotal         |  |
|------------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|---------------|--------------------|------------------|---------|------------------|--|
| 14/04/2021             | 30/04/2021         | 17     | 25,965     | 25,965      | 25,965      | 0.000632622     | \$ 67.020.256,00 | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 720.773,93      | \$ 720.773,93    | \$ 0,00 | \$ 67.741.029,93 |  |
| 1/05/2021              | 31/05/2021         | 31     | 25,83      | 25,83       | 25,83       | 0.000629682     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.308.244,94    | \$ 2.033.018,87  | \$ 0,00 | \$ 69.049.274,87 |  |
| 1/06/2021              | 30/06/2021         | 30     | 25,815     | 25,815      | 25,815      | 0.000629355     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.265.386,38    | \$ 3.294.405,25  | \$ 0,00 | \$ 70.314.661,25 |  |
| 1/07/2021              | 31/07/2021         | 31     | 25,77      | 25,77       | 25,77       | 0.000638374     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.305.528,38    | \$ 4.599.933,63  | \$ 0,00 | \$ 71.620.189,63 |  |
| 1/08/2021              | 31/08/2021         | 31     | 25,86      | 25,86       | 25,86       | 0.000630336     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.309.602,73    | \$ 5.909.536,37  | \$ 0,00 | \$ 72.929.792,37 |  |
| 1/09/2021              | 30/09/2021         | 30     | 25,785     | 25,785      | 25,785      | 0.000628701     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.264.071,91    | \$ 7.173.608,28  | \$ 0,00 | \$ 74.193.864,28 |  |
| 1/10/2021              | 31/10/2021         | 31     | 25,62      | 25,62       | 25,62       | 0.000625103     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.298.731,34    | \$ 8.472.339,61  | \$ 0,00 | \$ 75.492.595,61 |  |
| 1/11/2021              | 30/11/2021         | 30     | 25,905     | 25,905      | 25,905      | 0.000631316     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.269.327,89    | \$ 9.741.667,50  | \$ 0,00 | \$ 76.761.923,50 |  |
| 1/12/2021              | 31/12/2021         | 31     | 26,19      | 26,19       | 26,19       | 0.000637514     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.324.517,20    | \$ 11.066.184,70 | \$ 0,00 | \$ 78.086.440,70 |  |
| 1/01/2022              | 31/01/2022         | 31     | 26,49      | 26,49       | 26,49       | 0.000644024     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.338.042,08    | \$ 12.404.226,78 | \$ 0,00 | \$ 79.424.482,78 |  |
| 1/02/2022              | 28/02/2022         | 28     | 27,45      | 27,45       | 27,45       | 0.000664752     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.247.452,16    | \$ 13.651.678,94 | \$ 0,00 | \$ 80.671.934,94 |  |
| 1/03/2022              | 31/03/2022         | 31     | 27,705     | 27,705      | 27,705      | 0.000670232     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.392.492,70    | \$ 15.044.171,64 | \$ 0,00 | \$ 82.064.427,64 |  |
| 1/04/2022              | 30/04/2022         | 30     | 28,575     | 28,575      | 28,575      | 0.000688846     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.384.998,91    | \$ 16.429.170,56 | \$ 0,00 | \$ 83.449.426,56 |  |
| 1/05/2022              | 31/05/2022         | 31     | 29,565     | 29,565      | 29,565      | 0.000709875     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.474.856,40    | \$ 17.904.026,96 | \$ 0,00 | \$ 84.924.282,96 |  |
| 1/06/2022              | 30/06/2022         | 30     | 30,6       | 30,6        | 30,6        | 0.00073169      | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.471.140,64    | \$ 19.375.167,60 | \$ 0,00 | \$ 86.395.423,60 |  |
| 1/07/2022              | 31/07/2022         | 31     | 31,92      | 31,92       | 31,92       | 0.000759262     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.577.464,04    | \$ 20.952.631,63 | \$ 0,00 | \$ 87.972.887,63 |  |
| 1/08/2022              | 31/08/2022         | 31     | 33,315     | 33,315      | 33,315      | 0.000788104     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.637.386,29    | \$ 22.590.017,93 | \$ 0,00 | \$ 89.610.273,93 |  |
| 1/09/2022              | 30/09/2022         | 30     | 35,25      | 35,25       | 35,25       | 0.000827616     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.664.010,13    | \$ 24.254.028,05 | \$ 0,00 | \$ 91.274.284,05 |  |
| 1/10/2022              | 31/10/2022         | 31     | 36,915     | 36,915      | 36,915      | 0.000861165     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.789.181,31    | \$ 26.043.209,36 | \$ 0,00 | \$ 93.063.465,36 |  |
| 1/11/2022              | 30/11/2022         | 30     | 38,67      | 38,67       | 38,67       | 0.000896091     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.801.687,80    | \$ 27.844.897,17 | \$ 0,00 | \$ 94.865.153,17 |  |
| 1/12/2022              | 31/12/2022         | 31     | 41,46      | 41,46       | 41,46       | 0.000950717     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.975.235,92    | \$ 29.820.133,09 | \$ 0,00 | \$ 96.840.389,09 |  |
| 1/01/2023              | 31/01/2023         | 31     | 43,26      | 43,26       | 43,26       | 0.000985392     | \$ 0,00          | \$ 67.020.256,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 2.047.277,87    | \$ 31.867.410,96 | \$ 0,00 | \$ 98.887.666,96 |  |
| Asunto                 | Valor              |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Capital                | \$ 67.020.256,00   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Capitales Adicionados  | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Total Capital          | \$ 67.020.256,00   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Total Interés de Plazo | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Total Interés Mora     | \$ 31.867.410,96   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Total a Pagar          | \$ 98.887.666,96   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| - Abonos               | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |
| Neto a Pagar           | \$ 98.887.666,96   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                  |         |                  |  |

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6edc37b728a05c0a31ce0b9f6eb464dc40eff263db425227b4d65f7c3a094cf**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2022-00933-00

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero:** En atención a la solicitud de renuncia realizada por la apoderada de la parte activa y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Angie Carolina García Canizales, como apoderada judicial de la parte interesada. (PDF 012)

**Segundo:** Reconocer personería adjetiva al Dr. Henry Wilfredo Silva Cubillos, para que represente los intereses del extremo actor, en la forma y términos del poder allegado (PDF 014), conforme al artículo 74 del código general del proceso.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4251f71940be27311215ab3fc3c01bb8494a4bcb1993e9acbe084f9b372271d1**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : 110014003003-2020-00208-00  
**Proceso** : Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante** : Bancolombia S.A.  
**Demandados** : La Tienda Material Publicitario S.A.S.  
Ángela Patricia García Cifuentes.  
Patricia del Pilar Cifuentes Rico.  
**Decisión** : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Bancolombia S.A.** contra **La Tienda Material Publicitario S.A.S., Ángela Patricia García Cifuentes y Patricia del Pilar Cifuentes Rico.**

1. ANTECEDENTES

**1.1.** Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra La Tienda Material Publicitario S.A.S., Ángela Patricia García Cifuentes y Patricia del Pilar Cifuentes Rico, a fin de librar orden de apremio con sustento en los pagarés núms. 490100831<sup>1</sup> y 490100004<sup>2</sup>, por las siguientes cantidades:

**Pagaré núm. 490100831**

- a) la suma de \$18'958.331 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagas causadas entre los meses de agosto de 2019 a febrero de 2020, cada una por el valor discriminado en el folio 48 Exp – digital, junto con la causación de los respectivos intereses de mora tasados desde la exigibilidad de cada cuota liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente<sup>3</sup>.
- b) la suma de \$5'336.956 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas relacionadas anteriormente.
- c) la suma de \$ 27'083.221 por capital insoluto, con sus respectivos intereses moratorios desde la presentación de la demanda, liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente<sup>4</sup>

**Pagaré núm. 490100004**

- a) la suma de \$4'973.377 por concepto de capital de cuotas vencidas y no pagas causadas entre los meses de agosto a noviembre de 2019, cada una por el valor discriminado en el folio 49 – Exp. digital, junto con la causación de los respectivos intereses de mora tasados desde la exigibilidad de cada cuota liquidados a la una y media vez del interés bancario corriente<sup>5</sup>.
- b) la suma de \$173.957 por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas relacionadas anteriormente.

**1.2.** En proveído de 12 de marzo notificado en estado de 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, corregido el 21 de mayo de 2021 (PDF 001 fl.74), decisión comunicada al extremo demandado conforme el en ese entonces Decreto 806 de

<sup>1</sup> PDF 001 – fls. 30 y 31.  
<sup>2</sup> PDF 001 – fls. 32 y 32.  
<sup>3</sup> Art. 884 del C.Co.  
<sup>4</sup> Art. 884 del C.Co.  
<sup>5</sup> Art. 884 del C.Co.

2020. Resáltese que la ejecutada Ana Patricia García Cifuentes y la sociedad Material Publicitario S.A.S., enervaron las pretensiones de la demanda mediante las excepciones que denominaron: “pago parcial al título valor base de ejecución, cobro de lo no debido, compensación, mala fe y temeridad”. (PDF 001 – fls. 127 a 131)

## **2. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales:**

**2.1.** *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

**2.2.** Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se adosó los pagarés allegados (PDF 001 – fls. 30 a 33) diligenciados por las sumas de \$65´000.000 y 30´000.000, de los que se extrae la existencia de obligaciones a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, que cumplen con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad; viables para su cobro.

En proveído de 1 de junio de 2022, Fondo Nacional de Garantías fue aceptada como subrogataria del crédito por valor de \$25´507.465.

### **Problema jurídico:**

Conviene determinar si en el presente juicio se configuró una o algunas de las siguientes excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado: **1.** Pago parcial al título valor base de la ejecución, **2.** Cobro de lo debido, **3.** Compensación, y **4.** Mala fe y temeridad.

**2.3.** En primer orden, en lo relativo a los enervantes **1.** Pago parcial al título valor base de la ejecución y **2.** Cobro de lo debido, el Despacho las analizará conjuntamente, por basarse en el mismo fundamento:

**2.3.1.** Señala el artículo 1626 del Código Civil “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, el cual debe hacerse de conformidad a la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. Asimismo, tiene que efectuarse al acreedor o a la persona que la ley o el titular del crédito disponga para recibir por él.

De otro lado, el pago, como un medio extintivo de las obligaciones en los términos del artículo mencionado, debe cumplir las finalidades de satisfacer la acreencia, por una parte, y liberar al deudor por la otra, de manera que lo entregado al acreedor como prestación de lo que se debe, ha de corresponder a lo que el demandante tiene derecho a percibir.

A su vez, en cuanto al “cobro de lo no debido”, aquella se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor antes de presentar la demanda ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados en líneas precedentes.

En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, de forma tal, que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece de fundamento.

A su turno, cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del actual Estatuto de Ritos Civiles, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

**2.3.2.** Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado **(i)** que realizó pagos a la obligación y **(ii)** que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

Y, como ya se dijo, se aportaron con la demanda pagarés núms. 490100831<sup>6</sup> y 490100004<sup>7</sup> mediante los cuales el extremo ejecutado se obligó a pagar las sumas señaladas líneas atrás (núm. 1.1).

En lo atinente a los sustentos expuestos por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutada (PDF 001 – 127 a 131), encaminados a probar el pago parcial de la obligación y por ende el cobro de lo no debido, de entrada, debe advertirse que dichos enervantes no tienen vocación de prosperidad, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por los extremos de la *litis*, pues pese a su dicho, la subrogación si fue tenida en cuenta<sup>8</sup> y aquella e realizó con posterioridad a la presentación de la demanda<sup>9</sup>, pues según se extrae del documento el desembolso del Fondo Nacional de Garantías FNG fue el 3 de noviembre de 2020

---

<sup>6</sup> PDF 001 – fls. 30 y 31.

<sup>7</sup> PDF 001 – fls. 32 y 32.

<sup>8</sup> PDF 005.

<sup>9</sup> Fecha Pago Garantía 3/11/2020.

en tanto que la demanda fue sometida a reparto el 5 de marzo de 2020, en tal virtud, no le asiste razón al togado del extremo ejecutado.

**2.3.3.** En lo relativo al cobro de lo no debido por, según su dicho, considerar que no es procedente solicitar el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés indicados líneas atrás, toda vez que se ha realizado pagos por conducto de su fiador Fondo Nacional de Garantías -FNG-, y con ello, se entiende pagada parcialmente la obligación demandada y a su vez, que en la forma pedida se está generando el cobro de lo no debido; al respecto, el excepcionalista deberá remitirse a lo ya analizado sobre el particular, esto es, que en efecto la subrogación fue tenida en cuenta en el curso del proceso y fue realizada de manera posterior a la imposición de esta acción (5 de marzo de 2020), por ello, como ocurrió con posterioridad el desembolso, era rotundamente imposible tener el rubro amparado como pago al deber reclamado; razón por la que, sí será tenido en cuenta, empero en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se liquide el crédito.

Refuerza lo anterior, que dicha situación no demuestra la ocurrencia ni del pago parcial y menos del cobro de lo no debido, en la medida que, en virtud del aludido pago, se consideró al Fondo Nacional de Garantías como un nuevo acreedor en proporción y a partir del auto que así lo reconoció, es decir, que se sigue exigiendo la suma de \$25'507.465, en contra de los ejecutados, empero, en esa porción, en favor del Fondo Nacional de Garantías.

**2.3.4.** Es imperioso precisar que los títulos valores se encuentran revestidos de los principios de literalidad, incorporación y autonomía, según lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

Frente al particular, la doctrina ha indicado específicamente, que la **literalidad** "...hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título..." y cuyo fundamento legal de este principio, se encuentra provisto en el artículo 626 de la ley mercantil, que dispuso que: "...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...".

La **incorporación**, trata entonces de afirmar que derecho y documento son inseparables, es decir, que la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones que se instrumenten en el título valor presentado en el juicio ejecutivo, según la clase de título de que se trate.

Ahora bien, en lo que atañe a la **autonomía**, se tiene que "consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado".<sup>10</sup>

En virtud de las anteriores consideraciones, al no acreditarse que se hizo algún pago a la obligación y que no haya sido imputado al momento de la presentación de la demanda, las excepciones en estudio no pueden prosperar, sin que el único fundamento en que se enfilaron pueda llevar a tomar una decisión diferente a la analizada.

---

<sup>10</sup> PINEDA RODRIGUEZ Alfonso, "El título ejecutivo y los procesos ejecutivos". Ed. Leyer, Pág. 267

**2.4.** Ahora bien, en cuanto a la “compensación”, consagrada en los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones de quienes son deudores entre sí, cuyas deudas sean dinero, cosas fungibles o indeterminadas, de símil género y calidad, liquidas y actualmente exigibles.

Entonces, al ser la compensación un medio de extinción de las obligaciones releva a los deudores al cumplimiento efectivo de las mismas, hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que deba únicamente cumplirse el excedente de la deuda superior.

Sin embargo, esta Sede Judicial denota que la exceptiva está llamada al fracaso, pues de los documentos aportados por el extremo demandado, no se probó que la entidad bancaria a su vez se haya obligado con el extremo ejecutado, es más, tal situación ni siquiera fue afirmada en la contestación propuesta.

Dicho lo anterior, se precisa que lo petitionado por el curador de las demandadas La Tienda Material Publicitario S.A.S. y Ángela Patricia García Cifuentes, no tiene asidero alguno, pues para la imposición de dicha excepción, era imperiosa su comprobación, que no meramente su enunciación tal y como ha ocurrido.

**2.5.** En lo referente a la exceptiva “temeridad y mala fe”, que se finca en la existencia de la subrogación y el desconocimiento de esta Célula Judicial ante lo acontecido, se advierte de entrada que no tiene vocación de prosperidad, puesto que no cuenta con suficiente contundencia jurídica para enervar las pretensiones del libelo genitor.

No obstante, adviértase que la temeridad y mala fe no saldrán avantes por cuanto no se acreditó la presencia de alguna de las causales previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso y, además, ha de tenerse en cuenta que en nuestra legislación la buena fe, al ser un principio, se presume tal y como lo establece el artículo 83 de la Carta Política; debiendo entonces probar la mala fe de su contraparte, situación que no se hizo en el expediente.

**2.6.** Por consiguiente, las excepciones de mérito «Pago parcial al título valor base de la ejecución, cobro de lo debido, compensación, mala fe y temeridad», no resultaron prosperas y tampoco cuentan con la contundencia jurídica para enervar las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; por lo que deberá continuarse con la ejecución en la forma consignada en la orden de pago y su corrección, y en el auto que reconoció al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario de la obligación reclamada en los pagarés soportes de la acción.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas «Pago parcial al título valor base de la ejecución, cobro de lo debido, compensación, mala fe y temeridad», conforme lo motivado en la parte supra de la presente determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de marzo de 2020, auto que dispuso su corrección el 21 de mayo de 2021 y auto calendarado 1 de junio de 2022 que aceptó la subrogación del Fondo Nacional de Garantías.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada, para satisfacer la liquidación del crédito y las costas procesales.

**CUARTO: PRÁCTICAR** por secretaria la liquidación del crédito, en su oportunidad, con observancia de lo preceptuado en el artículo 466 *ibidem*, tanto por la entidad financiera demandante como por el Fondo Nacional de Garantías.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor del extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´130.000 (Acuerdo núm. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura parágrafo 4º del artículo 5º inciso a. (Art. 365 – 1 CGP)).

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1f71f5a920b5fac45383abdc05b1cccb4b6301b69afa048f493d724d948d5**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2022-00905-00

Continuando con lo que en estricto derecho corresponde, el Despacho DISPONE:

**Primero.** Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 7 de febrero de 2023, por la suma de **\$51´236.354,96** (Capital de \$44´757.000, e intereses moratorios por \$6´479.354,96), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído de 3 de febrero de 2023.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43

Hoy **28 de abril de 2023**

La Sria.

**LICEDT CARDONA OTALVARO**

---

<sup>1</sup> Liquidación de Costas PDF 013.

|                                   |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
|-----------------------------------|--------------------|--------|------------|-------------|-------------|-----------------|------------------|------------------|-----------------|---------------|--------------------|-----------------|---------|------------------|
| República de Colombia             |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Consejo Superior de la Judicatura |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| RAMA JUDICIAL                     |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
|                                   |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Desde (dd/mm/aaaa)                | Hasta (dd/mm/aaaa) | NoDías | Tasa Anual | Tasa Máxima | IntAplicado | InterésEfectivo | Capital          | CapitalALiquidar | IntPlazoPeriodo | SaldoIntPlazo | InteresMoraPeriodo | SaldoIntMora    | Abonos  | SubTotal         |
| 02/09/2022                        | 30/09/2022         | 29     | 35,25      | 35,25       | 35,25       | 0,000827616     | \$ 44.757.000,00 | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.074.206,05    | \$ 1.074.206,05 | \$ 0,00 | \$ 45.831.206,05 |
| 01/10/2022                        | 31/10/2022         | 31     | 36,915     | 36,915      | 36,915      | 0,000861165     | \$ 0,00          | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.194.838,58    | \$ 2.269.044,64 | \$ 0,00 | \$ 47.026.044,64 |
| 01/11/2022                        | 30/11/2022         | 30     | 38,67      | 38,67       | 38,67       | 0,000896091     | \$ 0,00          | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.203.190,38    | \$ 3.472.235,22 | \$ 0,00 | \$ 48.229.235,22 |
| 01/12/2022                        | 31/12/2022         | 31     | 41,46      | 41,46       | 41,46       | 0,000950717     | \$ 0,00          | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.319.088,28    | \$ 4.791.223,50 | \$ 0,00 | \$ 49.548.223,50 |
| 01/01/2023                        | 31/01/2023         | 31     | 43,26      | 43,26       | 43,26       | 0,000985392     | \$ 0,00          | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 1.367.198,83    | \$ 6.158.522,33 | \$ 0,00 | \$ 50.915.522,33 |
| 01/02/2023                        | 07/02/2023         | 7      | 45,27      | 45,27       | 45,27       | 0,001023603     | \$ 0,00          | \$ 44.757.000,00 | \$ 0,00         | \$ 0,00       | \$ 320.693,70      | \$ 6.479.216,03 | \$ 0,00 | \$ 51.236.216,03 |
|                                   |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Asunto                            | Valor              |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Capital                           | \$ 44.757.000,00   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Capitales Adicionados             | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Total Capital                     | \$ 44.757.000,00   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Total Interés de Plazo            | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Total Interés Mora                | \$ 6.479.216,03    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Total a Pagar                     | \$ 51.236.216,03   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Abonos                            | \$ 0,00            |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Neto a Pagar                      | \$ 51.236.216,03   |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |
| Observaciones:                    |                    |        |            |             |             |                 |                  |                  |                 |               |                    |                 |         |                  |

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f411a2c9cdf18d100a617bc94d22f48c03a97eb39779d87eb71badf4da85447b**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2016-01247-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte solicitante en el escrito que antecede (PDF014 Exp. digital), tomando en consideración que el objeto del presente trámite era la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placa DGU-207 y que la captura del precitado vehículo se encuentra debidamente acreditada, así como quedó demostrado a plenitud que el automotor fue entregado al apoderado en sustitución del acreedor garantizado, el Despacho **DISPONE:**

**Primero:** Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega iniciada por **Gmac Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **María Ilda Salinas Reyes**.

**Segundo:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión del vehículo identificado con la placa DGU-207. Ofíciase.

**Tercero:** En firme este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente digital, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y Siglo XXI.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b8fe93b97f7d9815f54678f771b95257275b8e9e0690136e957bed8c69e99a**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00019-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian:

|                                                                                                                                                                                                     |                        |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Capital                                                                                                                                                                                             | \$67'020.256           |
| Intereses de Mora (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 14/04/2021, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 31/01/2023) | \$31'867.410,96        |
| <b>Total:</b>                                                                                                                                                                                       | <b>\$98'887.666,96</b> |

Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$98'887.666,96.

2. Aprobar la liquidación de costas<sup>1</sup> realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

3. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído de 13 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sra.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

<sup>1</sup> Liquidación de Costas PDF - 013



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : 110014003003-2018-00633-00  
**Proceso** : Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante** : Banco Bogotá  
**Demandados** : Claudia Patricia Muñoz Hortua  
**Decisión** : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por el **Banco de Bogotá** contra **Claudia Patricia Muñoz Hortua**.

I. ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá, a través de su mandatario judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Claudia Patricia Muñoz Hortua, a fin de librar orden de apremio con sustento en pagaré base de la ejecución (PDF 001 fls. 4 - 10), por las siguientes cantidades: **a)** la suma de \$41´735.376 por concepto de capital y **b)** por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

1.2. En proveído del 18 de mayo de 2018 notificado en estado a la entidad demandante del 21 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, decisión que fue intimada a la demandada el 2 de septiembre de 2022 por conducto de curador *ad-litem*, previo emplazamiento, quien en término se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó: “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” e “INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ”. (PDF 005)

1.3. La parte demandante recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado. (PDF 013)

1.3.1. Sobre la réplica, el extremo actor manifestó que el curador *ad-litem* no está facultado por la ley para proponer excepciones que impliquen disposición del derecho controvertido por tratarse de un derecho personalísimo. Agregó, que el curador no tuvo en cuenta que los términos estuvieron suspendidos por causa de la pandemia Covid -19 desde el 16 de marzo hasta el 1 de Julio de 2020, tiempo que debe ser descontado para efectos de interrupción, sumado a la dilación del Curador, en aceptar el cargo.

Por otro lado, en cuanto al indebido diligenciamiento del pagaré, sostuvo que tal excepción no se encuentra establecida taxativamente en el Art. 784 del C. Co., y que, además, la misma debió alegarse por vía de reposición, por fundarse en requisitos formales del título.

**1.4.** Finalmente, a través de la providencia calendada 27 de octubre de 2022, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad y que se ciñen estrictamente a las documentales, razón por la que se dio aplicación a lo estatuido en el canon 278 en armonía con el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

**2.** *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

**2.1.** Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.2.** Los títulos valores son documentos que incorporan el derecho cartular reclamado, necesario para el ejercicio de la acción cambiaria, los cuales producen los efectos legales si contienen las menciones y requisitos previstos en la ley<sup>1</sup>. En tratándose del pagaré, el instrumento que contenga la prestación debe cumplir con las exigencias comunes, relacionadas con el derecho incorporado y la firma del creador<sup>2</sup>, así como las menciones especiales que trata el precepto 709 del estatuto mercantil.

**2.2.1.** En el *sub examine*, el título valor arrimado como soporte de la ejecución, es un pagaré el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo que los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, se encuentran inmersos en el instrumento; y por ello, da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, al tenor del artículo 793 de la ley mercantil.

**2.2.2.** En efecto, el pagaré allegado (PDF 001 fls. 4 - 10) diligenciado por la suma de \$41'735.376, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, además de ser clara, expresa y exigible, por lo que es viable su cobro coercitivo.

### **Problema jurídico:**

Conviene determinar si en el presente juicio ¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria invocada por el curador *ad-litem* que representa los intereses de la demandada? o si ¿corresponde a la realidad el indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor veneno de la acción?.

---

<sup>1</sup> Artículo 619 y 620 Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículo 621 *ejusdem*.

### 3. Prescripción

Tal medio de defensa se encuentra cimentado en que, en el presente caso, se pretende el recaudo de la obligación que se hizo exigible desde el 04 de marzo de 2016, y que, no obstante, para la calenda en que se notificó el curador *Ad-Litem*, (02 de septiembre de 2022) ya habían transcurrido más de los 3 años que consagran los Arts. 711, 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio, configurándose así la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

#### 3.1. Teoría Jurídica

**3.1.1.** La prescripción, es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil, en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *Ibidem*, agrega, que esa figura “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consume al vencimiento del respectivo término legal, empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa civil o naturalmente; en efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”, es decir, que ocurre lo primero por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, ésta prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

#### 3.2. Caso Concreto

**3.2.1.** Sea lo primero advertir que, en lo que respecta a la alegada imposibilidad del curador *ad-litem* en proponer la excepción de fondo titulada como “prescripción”, con sustento en no estar facultado para disponer del derecho litigioso, es importante resaltar que la ley le asigna al auxiliar de la justicia la misión de representar a quien no concurre al proceso, conforme lo reglado en el artículo 56 del Ordenamiento Procedimental Civil; razón por la que se ha dicho que son mandatarios de sus representados, mandato que deviene de la ley, y, a pesar de no tener facultades para recibir ni disponer del derecho en litigio, lo cierto es que ello no conduce a que simultáneamente quede proscrita la posibilidad de liberar a su representado de la obligación por la cual se le demanda. De suma, podría decirse que la única razón de ser de la concurrencia del curador al proceso, además de garantizar el debido

proceso de su procurado, es precisamente presentar el medio exceptivo que se estudia, ya que, para invocar otro medio de defensa distinto, es necesario la afluencia del deudor demandado para soportar probatoriamente lo alegado.

Ahora bien, teniendo claro las facultades que le asisten al curador *ad-litem* como representante legal de la parte demandada, es del caso analizar el medio exceptivo que ejerció en defensa de la misma.

**3.2.2.** La prescripción formulada por el curador *ad-litem*, la argumentó aduciendo que desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la calenda de su notificación, transcurrieron más de 4 años, sin que, en dicho lapso, operara la interrupción del término prescriptivo por la presentación de la demanda, en la forma establecida en el Art. 94 del C. G. P., en tanto que, no se cumplió con la carga allí prevista, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación de la orden de apremio al demandante.

Siguiendo este derrotero, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, y pasado dicho término, la interrupción solamente tendrá lugar con la notificación al demandado.

En el *sub-lite*, el orden cronológico muestra que el pagaré aportado como sustento de esta ejecución, venció el día 16 de abril de 2018, la presentación de la demanda tuvo lugar el 8 de mayo de 2018; el mandamiento de pago se notificó a la parte demandante por anotación en el estado del 21 de mayo de 2018<sup>3</sup>, y la notificación del demandado se produjo el 2 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

La anterior relación de actuaciones procesales pone en evidencia que la presentación de la demanda, aunque oportuna, no puede tenerse como causa legal de interrupción civil de la prescripción, puesto que no se observó por el demandante los precisos términos señalados en el artículo 94 de la codificación en cita, ya que el término para intimar la orden de apremio feneció el 21 de mayo de 2019, empero, aquello solo aconteció hasta el 2 de septiembre de 2022.

No obstante, conviene precisar que al análisis anterior ha de descontarse el lapso durante el cual se suspendieron los términos judiciales por razón a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (3 meses y 16 días), razón por la cual tal fenómeno extintivo vino a consumarse en realidad, el 06 de septiembre de esa anualidad (2019); fecha que, en igual sentido, no logró interrumpir la prescripción, pues, *itérese*, el curador quedó notificado solo hasta el 02 de septiembre de 2022.

Así entonces, para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se logró interrumpir dicho fenómeno dentro de los términos enunciados en el artículo 94 *Ibidem*, por la elemental razón que no se produjo la intimación de la orden de apremio a la demandada dentro del año siguiente, contabilizado desde la notificación del mandamiento de pago al extremo actor.

---

<sup>3</sup> Folio 18.

<sup>4</sup> Notificación al Curador Ad-litem, pdf 004.

**2.2.3.** Al margen de lo anterior, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, debe analizarse si ésta fue objeto de interrupción natural o renuncia.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

La interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

Lo anterior, sin asomo de duda, deja en evidencia que operó la prescripción de la acción cambiaria y en ese mismo orden ha de decretarse en la parte resolutive de la presente decisión.

**2.2.4.** Finalmente, ante la prosperidad de la prescripción invocada, se haría innecesario estudiar el restante medio exceptivo, no obstante, torna evidente la improsperidad de la segunda defensa relativa al “Indebido diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré”, por la elemental razón que la demandada consintió su autorización para diligenciar el instrumento crediticio, el cual reúne las formalidades generales contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, y las especiales prescritas por el artículo 709 *Ibidem*, para tenerlo como título valor; además, se constituye en plena prueba contra el extremo pasivo, en virtud de la presunción legal de autenticidad consagrada en el artículo 793 *Ejusdem*, disposición a partir de la cual emerge que no es al tenedor legítimo a quien le corresponde demostrar los reparos alegados, bien con el título valor, ora de la carta de instrucciones para su diligenciamiento; sino que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del excepcionante, quien nada dijo ni demostró sobre el particular.

En todo caso, no es esta la oportunidad procesal para pretender debatir la formalidad del instrumento cambiario, sino que lo procesalmente correcto era formular el reparo contra la orden de apremio mediante el recurso de reposición, como lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso.

**3.** En virtud de lo antes esbozado, esta Sede Judicial sin más elucubraciones, declarará probado el medio de defensa propuesto como prescripción; ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso, junto con la condena en costas a la parte actora, tal y como se proveerá a continuación.

### **III. DECISION:**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'400.000.00, conforme el numeral 4º, literal a. del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Art. 365-1 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b><br/><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. 43<br/>Hoy <b><u>28 de abril de 2023</u></b><br/>La Sria.<br/><b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodriguez Diaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a564142f5bed232d83cabd1c4aa8179ba7be63fafb1904dfb20d2df04e277b4**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF:** Expediente No.110014003003-2022-00883-00

De cara a la solicitud elevada por la parte actora y al ser procedente la misma se **DISPONE:**

**Primero:** Para tal efecto se reprograma como fecha para el día 23 de mayo de 2023 a las 8:30 am, para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1038504, 50C-1197881 y 50C-1038497.

**Segundo:** Comuníquese lo aquí dispuesto al secuestre designado, para que comparezca en la fecha dispuesta.  
Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sra.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
**Angela Marcela Rodríguez Díaz**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe5817442da5be60189e6281c549216d4ddfeb579e89989719b05a1e3af4a0**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : 110014003003-2017-00661-00  
Proceso : Ejecutivo de Acción Personal  
Demandante : Fundación Confiar  
Demandados : Roberto Charry Perdomo  
Decisión : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de mínima cuantía, instaurado por la **Fundación Confiar** contra **Roberto Charry Perdomo**.

I. ANTECEDENTES:

1. En primer lugar, valga señalar que los antecedentes de este proceso son suficientemente conocidos por las partes en contienda y se encuentran inmersos en el expediente, no obstante, se impone destacar los siguientes aspectos, por ser los más relevantes, para centrar la atención en el fondo del asunto.

1.1. En el juicio de marras, se presentó como título valor el pagaré No. 1413, que recoge el capital equivalente a \$14'000.000.00 pactado a cuotas y exigible el primer instalamento el 04 de diciembre de 2015, signado por el demandado **Roberto Charry Perdomo**. Dicho título valor, evidencia sin lugar a duda, una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y a cargo del ejecutado.

1.2. Sentado lo anterior, pasa el Despacho al análisis de la exceptiva propuesta, titulada como **“prescripción”**.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2. *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2.1. Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.2.** En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el pagaré allegado (PDF 001 – fls. 1 a 3) fue diligenciado por la suma de \$14´000.000, del que se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, además de ser clara, expresa y exigible, por lo que es viable su cobro coercitivo.

### **Problema jurídico:**

Conviene determinar si en el presente juicio ¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria invocada por el curador *ad-litem* que representa los intereses del demandado?.

## **3. Prescripción**

Tal medio de defensa se encuentra cimentado en que, en el presente caso, se pretende el recaudo de la obligación que se hizo exigible desde el 04 de marzo de 2016, y que, no obstante, para la calenda en que se notificó el curador *Ad-Litem*, (02 de septiembre de 2022) ya habían transcurrido más de los 3 años que consagran los Arts. 711, 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio, configurándose así la prescripción extintiva de la acción.

### **3.1. Teoría Jurídica**

**3.1.1.** La prescripción, es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil, en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *Ibidem*, agrega, que esa figura “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal, empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa; en efecto, el artículo 2539 ejusdem reza: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, ésta prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

**3.1.2.** En tratándose de obligaciones a pagar por instalamentos ha dicho el Tribunal Superior que “puede ocurrir la prescripción de alguno o algunos de ellos para lo cual ha de tenerse en cuenta el mismo término que señala la norma que se contará desde el vencimiento individual de cada instalamento.” (Sent. 1° de Nov. De 2002. M.P. Dr. Manuel José Pardo).

Sin embargo, cuando además de las cuotas en mora se reclama el resto del capital por aplicación de la cláusula aceleratoria, se deberá tomar, como punto de partida del término prescriptivo para las cuotas cuyo vencimiento se aceleró, la fecha de presentación de la demanda, por ser éste el momento en que el demandante exterioriza su voluntad de acudir a tal prerrogativa.

Así lo ha entendido la aludida Corporación al indicar que: “...como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, tal decisión solamente produce efectos frente al deudor hasta cuando éste lo reconozca, para lo cual ha de darse por sentado que ello ocurre al momento de presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo o mejor que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación.” (Sent. 29 de marzo de 2000. M.P. Dr. Manuel José Pardo Caro.)

Así las cosas, en el primero de los eventos –capital acelerado-, el término de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, mientras que para las cuotas vencidas con antelación a la formulación del escrito incoativo, el lapso prescriptivo corre desde su exigibilidad individualmente considerada.

Por último, debe precisarse que, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el comúnmente conocido Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del año 2020, mediante el cual, suspendió los términos de la prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es, hasta el 1° de julio del año 2020.

## **3.2. Caso Concreto**

**3.2.1.** Descendiendo lo expuesto al caso *sub – examine*, se tiene que en el pagaré No. 01413, otorgado el día 25 de agosto de 2015, se pactó que el capital de \$14.000.000.00, incorporado en dicho título valor, se solucionaría por parte del demandado en 28 cuotas mensuales y sucesivas, debiéndose cancelar la primera de ellas el 04 de diciembre de 2015.

Por su parte, y en atención a las súplicas pretendidas por el extremo actor, es propio indicar que se están ejecutando las cuotas en mora causadas durante el período comprendido entre el 04 de marzo del año 2016 al 04 de marzo del 2017, más el saldo acelerado contenido en la mentada promesa incondicional de pago. Siendo ello así, la prescripción de las cuotas descritas, al tenor del Artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría desde el 04 de marzo de 2019, y así sucesivamente hasta el 04 de marzo del 2020, y respecto del capital acelerado, el término prescriptivo se extendería en principio, hasta al día 07 de abril de 2020, por cuanto la presentación de la demanda acaeció el 07 de abril del 2017.

**3.2.2.** Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé que: "...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)" -resaltado fuera del texto-.

**3.2.3.** Acontece en el *sub lite*, que la demanda se presentó al reparto el día 07 de abril de 2017, y el mandamiento de pago se libró el 23 de mayo del año 2017, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación en Estado del 24 de mayo del 2017, y al demandado a través de curador *Ad- litem*, el día 02 de septiembre de 2022.

La anterior secuencia de acontecimientos pone de presente, que la interrupción del fenómeno prescriptivo como consecuencia de la presentación de la demanda, no tuvo operancia, pues entre la notificación por estado a la parte demandante y la notificación personal al demandado en mención, transcurrió más del año previsto en la citada disposición.

**3.2.4.** Sin embargo, por esta sola circunstancia, no puede afirmarse que, de manera fatal e inexorable, la prescripción se consumó, puesto que como lo dispone la misma norma referida, su consecuencia se traduce simplemente en fijar como momento procesal para la interrupción de los términos prescripción, ya no la presentación de la demanda, sino la notificación al demandado de la respectiva providencia ejecutiva.

De regreso al episodio procesal que se analiza, debe advertirse que, para la fecha de notificación del ejecutado, 02 de septiembre de 2022, se encontraban prescritas no sólo las cuotas en mora objeto de recaudo y cuyo vencimiento sucesivo se presentó desde el 04 de marzo del año 2016, sino también, el capital acelerado, pues, ya habían transcurrido para esa data (02 de septiembre de 2022), los tres años de que trata el art. 789 del Estatuto Mercantil.

Y es que, en el asunto *sub judice* tampoco se presentó la interrupción natural ni menos aún la renuncia al tan mentado fenómeno prescriptivo, en los precisos términos de los artículos 2539 y 2514 del Estatuto Civil, pues no existe medio probatorio que arroje a esta falladora tal conclusión.

**3.3.** En virtud de lo antes esbozado, esta Sede Judicial sin mayores elucubraciones declarará probado el medio de defensa propuesto; ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso, junto con la condena en costas a la parte actora, tal y como se proveerá a continuación.

**III. DECISION:**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$375.000.00, conforme el numeral 4º, literal a. del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Art. 365-1 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodriguez Diaz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7a48db4ad440b683e1948e403e5996b24cf7ea85a8630f9d1faf365d78665**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Expediente No.110014003003-2020-000177-00**

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no tomó posesión del cargo encomendado, el Despacho dispone su RELEVO.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte desempeñe el cargo de curador ad-litem:

- Dr. David Amarillo Espitia quién se podrá notificar en la dirección electrónica [skargedon@hotmail.com](mailto:skargedon@hotmail.com).
- Dr. Walter Iván Blanco García quién se podrá notificar en la dirección electrónica [walterblanco216@gmail.com](mailto:walterblanco216@gmail.com).
- Dr. Rafael Julián Bello Moya quién se podrá notificar en la dirección electrónica [julianbelloabogado@gmail.com](mailto:julianbelloabogado@gmail.com).

**SEÑALAR** por concepto de gastos al curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL</u></b><br/><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. 43<br/>Hoy <b><u>28 de abril de 2023</u></b><br/>La Sria.<br/><b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Angela Marcela Rodríguez Díaz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 03**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b10811db0c84b2bb6ef329f3ccd1102feab35211636e3ea16c6b6e0b527cbd**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00763-00

**Primero.** Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 15 de diciembre de 2022 (PDF 052), en armonía con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 el Despacholo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia, que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades – categoría C-, para que el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

- a. Satoria Reyes Rojas, identificada con C.C. No. 41.690.456, email: [saturiarrr@hotmail.com](mailto:saturiarrr@hotmail.com).
- b. Gustavo Adolfo Romero Torres, identificado con C.C. 79.296.112, email: [gustavoromero64@hotmail.com](mailto:gustavoromero64@hotmail.com).
- c. Álvaro Ignacio Mora Díaz, identificado con C.C. No. 79.362.596, email: [amdabogados@gmail.com](mailto:amdabogados@gmail.com)

**Segundo:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Joaquín Javier Bogotá Saray para que actúe como apoderado del banco de Bogotá, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 057).

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u></b><br/><b><u>DE BOGOTÁ D.C.</u></b><br/><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b><br/>La anterior providencia se notifica por<br/>ESTADO No. 43<br/>Hoy <b><u>28 de abril de 2023</u></b><br/>La Sria.<br/><b>LICEDT CARDONA OTALVARO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Angela Marcela Rodríguez Díaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 03

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcffdd7c259b38710a9277b5d8f537f74d1d0a49f00509e03c17e8f30e09f5**

Documento generado en 27/04/2023 03:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia** : 110014003003-2018-00805-00  
**Proceso** : Ejecutivo de Acción Personal  
**Demandante** : Banco Mundo Mujer S.A.  
**Demandados** : Hugo Alejandro Reyes Guzmán  
María Asenet Castaño Ceballos  
Oscar Tercero Hernández German  
**Decisión** : Sentencia anticipada

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 3º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo quirografario de menor cuantía, instaurado por el **Banco Mundo Mujer S.A.**, contra **María Asenet Castaño Ceballos, Oscar Tercero Hernández German y Hugo Alejandro Reyes Guzmán.**

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El Banco Mundo Mujer S.A., a través de su mandatario judicial debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva de acción personal de menor cuantía contra Hugo Alejandro Reyes Guzmán, María Asenet Castaño Ceballos y Oscar Tercero Hernández German, a fin de librar orden de apremio con sustento en pagaré base de la ejecución (PDF 001 fls. 27), por las siguientes cantidades: **a)** la suma de \$14'551.280 por conceto de cuotas a capital en mora, discriminadas en el libelo genitor, **b)** la suma de \$15'838.124, por capital acelerado, **c)** por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota en mora y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, y, **d)** la suma de \$6'368.716 por los intereses corrientes causados entre el 3 de junio de 2017 al 3 de junio de 2018.

**1.2.** En proveído del 9 de julio de 2018 notificado en estado a la entidad demandante del 10 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago, decisión que fue intimada a los demandados el 12 de mayo de 2022 por conducto de curador *ad-litem*, previo emplazamiento, quien en término se pronunció sobre el libelo y enervó las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó: “PRESCRIPCIÓN”. (PDF 046)

**1.3.** La parte demandante recorrió el traslado de las exceptivas formuladas por el extremo ejecutado. (PDF 054)

**1.3.1.** Sobre la réplica, el extremo actor manifestó que no le asiste razón al curador, dado que radicó la acción en el término que le otorga la ley.

**1.4.** Finalmente, a través de la providencia calendada 2 de agosto de 2022, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad y que se ciñen estrictamente a las documentales, razón por la que se dio aplicación a lo estatuido en el canon 278 en armonía con el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

**2.** *Prima facie*, ha de advertirse que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente conformado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

**2.1.** Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

**2.2.** En el *sub examine*, se avizora que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el pagaré allegado (PDF 001 – fl. 27) fue diligenciado por la suma de \$40'600.000 pagaderos en 36 cuotas mensuales periódicas y sucesivas, exigible la primera de ellas el 3 de junio de 2016; es decir, del título se extrae la existencia de una obligación a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, además de ser clara, expresa y exigible, por lo que es viable su cobro coercitivo.

### **Problema jurídico:**

Conviene determinar si en el presente juicio ¿Se configuró la prescripción de la acción cambiaria invocada por el curador *ad-litem* que representa los intereses de los demandados?.

## **3. Prescripción**

Tal medio de defensa se encuentra cimentado en que, en el presente caso, se pretende el recaudo de la obligación que se hizo exigible desde el 3 de junio de 2016, y que, no obstante, para la calenda en que se notificó el curador *Ad-Litem*, (12 de mayo de 2022) ya habían transcurrido más de los 3 años que consagran los cánones 711, 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio, configurándose así la prescripción extintiva de la acción.

### **3.1. Teoría Jurídica**

**3.1.1.** La prescripción, es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los

plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil, en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”. A su turno, el artículo 2535 *Ibidem*, agrega, que esa figura “exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consume al vencimiento del respectivo término legal, empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa; en efecto, el artículo 2539 ejusdem reza: “La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria derivada de un pagaré, ésta prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

**3.1.2.** En tratándose de obligaciones a pagar por instalamentos ha dicho el Tribunal Superior que “puede ocurrir la prescripción de alguno o algunos de ellos para lo cual ha de tenerse en cuenta el mismo término que señala la norma que se contará desde el vencimiento individual de cada instalamento.” (Sent. 1º de Nov. De 2002. M.P. Dr. Manuel José Pardo).

Sin embargo, cuando además de las cuotas en mora se reclama el resto del capital por aplicación de la cláusula acceleratoria, se deberá tomar, como punto de partida del término prescriptivo para las cuotas cuyo vencimiento se aceleró, la fecha de presentación de la demanda, por ser éste el momento en que el demandante exterioriza su voluntad de acudir a tal prerrogativa.

Así lo ha entendido la aludida Corporación al indicar que: “...como corresponde facultativamente al acreedor dar por vencido el plazo de la obligación, tal decisión solamente produce efectos frente al deudor hasta cuando éste lo reconozca, para lo cual ha de darse por sentado que ello ocurre al momento de presentación de la demanda, siendo esa la época que constituye la manifestación innegable de la voluntad del acreedor de dar por extinguido el plazo o mejor que hizo uso de la cláusula acceleratoria pactada y, por supuesto, el conocimiento del deudor de esa determinación.” (Sent. 29 de marzo de 2000. M.P. Dr. Manuel José Pardo Caro.)

Entonces, si el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, -que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda ejecutiva, salvo prueba en contrario- lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento **futuro**, que, por lo mismo, se entienden **exigibles** a partir de ese instante, esto es, de la presentación de la demanda, conformando así el capital acelerado.

En lo que concierne con las prestaciones cuyo vencimiento se presentó antes de la formulación del libelo genitor, es decir, el capital vencido, indiscutiblemente tienen una **exigibilidad** independiente y separada -ya ocurrida-, que no puede ser

confundida con la exigibilidad de las prestaciones cuyo plazo se da por extinguido con arreglo a la susodicha “**cláusula aceleratoria**”.

Así las cosas, en el primero de los eventos –capital acelerado–, el término de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda, mientras que, para las cuotas vencidas con antelación a la formulación del escrito incoativo, el lapso prescriptivo corre desde su exigibilidad individualmente considerada.

Por último, debe precisarse que, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el comúnmente conocido Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del año 2020, mediante el cual, suspendió los términos de la prescripción desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, esto es, hasta el 1° de julio del año 2020.

### **3.2. Caso Concreto**

**3.2.1.** Descendiendo lo expuesto al caso *sub – examine*, se tiene que en el pagaré No. 3733709, otorgado el día 29 de abril de 2016, se pactó que el capital de \$40.600.000.00, incorporado en dicho título valor, se solucionaría por parte de los demandados en 36 cuotas mensuales y sucesivas, debiéndose cancelar la primera de ellas el 03 de junio de 2016.

Por su parte, y en atención a las súplicas pretendidas por el extremo actor, es propio indicar que se están ejecutando las cuotas a capital e intereses de plazo en mora, causadas durante el período comprendido entre el 03 de junio del 2017 al 03 de junio del 2018, más el saldo acelerado contenido en la mentada promesa incondicional de pago. Siendo ello así, la prescripción de las cuotas descritas, al tenor del artículo 789 del Estatuto Comercial, operaría desde el 03 de junio de 2020, y así sucesivamente hasta el 03 de junio del 2021, y respecto del capital acelerado, el término prescriptivo se extendería en principio, hasta al día 07 de junio de 2021, por cuanto la presentación de la demanda acaeció el 07 de junio del 2018.

**3.2.2.** Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

**3.2.2.1.** Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse la prescripción.

En armonía con dicha norma, el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé que: “...La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)” -resaltado fuera del texto-.

Acontece en el *sub lite*, que la demanda se presentó al reparto el día 07 de junio de 2018, y el mandamiento de pago se libró el 9 de julio del año 2018, habiéndosele notificado a la parte actora mediante anotación en estado del 10 de julio del 2018, y a los demandados a través de curador *Ad- litem*, el día 12 de mayo de 2022.

La anterior secuencia de acontecimientos, pone de presente que la interrupción del fenómeno prescriptivo como consecuencia de la presentación de la demanda, no

tuvo operancia, pues entre la notificación por estado a la parte demandante y la notificación personal al demandado en mención, transcurrió más del año previsto en la citada disposición.

Adviértase que, para la fecha de notificación de los ejecutados el 12 de mayo de 2022, se encontraban prescritas no sólo las cuotas en mora objeto de recaudo y cuyo vencimiento sucesivo se presentó desde el 03 de junio del 2017, sino también el capital acelerado, pues, ya habían transcurrido para esa data (12 de mayo de 2022), los tres años de que trata el art. 789 del Estatuto Mercantil.

En esa dirección, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda tuvo lugar el **07 de junio de 2018**, no existe duda que el demandante, hasta ese momento, venía actuando dentro de los términos del citado canon 789 del Estatuto Comercial, quedando solamente a su cargo obtener la notificación de los ejecutados dentro del año siguiente contado desde la notificación al ejecutante de la providencia ejecutiva proferida, para que, por virtud de la excepción prevista en el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, la simple presentación de la demanda consiguiera la interrupción civil del plazo prescriptivo.

No obstante, el expediente revela que el mandamiento ejecutivo se notificó a la apoderada judicial de la parte actora por anotación en estado del **10 de julio de 2018**, mientras que, al extremo pasivo, tan sólo se enteró hasta el **12 de mayo de 2022**<sup>1</sup>, esto es, por fuera del plazo concedido para el efecto, por el art. 94 del C. G. del P. En consecuencia, la presentación de la demanda, aunque oportuna, resultó inane para la interrupción del término prescriptivo consagrado en el art. 789 del C. de Co., razón por la cual, cabe afirmar que para cuando se notificaron los demandados, ya se encontraba prescrita la obligación (cuotas en mora y capital acelerado).

Sin embargo, conviene precisar que al análisis anterior ha de descontarse el lapso durante el cual se suspendieron los términos judiciales por razón a la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 (3 meses y 16 días), razón por la cual tal fenómeno extintivo tanto de las cuotas en mora como del capital acelerado, vinieron a consumarse en realidad, entre el 19 de septiembre de 2020, y así sucesivamente hasta el 19 de septiembre del 2021 (cuotas en mora) y 23 de septiembre de 2021 (capital acelerado); fecha que, en igual sentido, no logró interrumpir la prescripción, pues, *itérese*, el curador quedó notificado solo hasta el 12 de mayo de 2022.

Así entonces, para la presentación de la demanda no se encontraba prescrita la obligación pretendida tal y como lo dispone el artículo 789 C. Co., empero, no se logró interrumpir dicho fenómeno dentro de los términos enunciados en el artículo 94 *Ibidem*, por la elemental razón que no se produjo la intimación de la orden de apremio a la demandada dentro del año siguiente, contabilizado desde la notificación del mandamiento de pago al extremo actor.

**3.2.2.2.** De otro lado, tampoco ocurrió la interrupción natural de la prescripción (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), pues aquella se presenta cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, evento no acaecido en el plenario, pues no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del cual pueda derivarse la interrupción natural en el asunto de marras.

---

<sup>1</sup> PDF 042.

Adicionalmente, se presenta renuncia en el momento que operó la prescripción y el obligado o deudor realiza un abono o reconoce la deuda, ya sea por realizar un abono, solicitar plazos o reconocer la misma, actuación que no se presentó en este asunto de cara a las documentales aportadas al plenario.

**3.3.** En virtud de lo antes esbozado, esta Sede Judicial sin mayores elucubraciones declarará probado el medio de defensa propuesto; ordenando en consecuencia, la terminación del presente proceso, junto con la condena en costas a la parte actora, tal y como se proveerá a continuación.

**III. DECISION:**

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las cautelas vigentes, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00, conforme el numeral 4º, literal a. del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Art. 365-1 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplidas las ordenes aquí impuestas, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI.

Notifíquese,

**ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 43  
Hoy **28 de abril de 2023**  
La Sria.  
**LICEDT CARDONA OTALVARO**

Angela Marcela Rodríguez Díaz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 03**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f96bfd5ea9f92ad7d8b1c15cbdd9a9a83b0f8fbee85a397a365f40e30d8e3b**  
Documento generado en 27/04/2023 03:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**